

N° 2247
LEY DE MARCAS
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Oficina Central de Marcas de Ganado, adscrita al Registro de Marcas de Fábrica, establecido por ley N° 559 de 24 de junio de 1946.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 2339, de 22 de abril de 1959.)

Artículo 2.- La marca o fierro consistirá en una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados. Queda prohibido el uso y registro de cualquier distintivo o emblema nacional o municipal, de Instituciones Autónomas o emblemas nacionales de otros países.

Toda marca debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir.

Artículo 3.- Salvo prueba en contrario, la marca o fierro sobre el ganado hace presumir que es propiedad de la persona que la tenga debidamente inscrita.

Todo dueño de ganado debe marcar sus animales e inscribir su marca, exceptuándose de esta obligación quienes no tengan más de cinco semovientes. Deberán también inscribirse las contramarcas de venta cuando se tengan, y, cuando no, la venta se indicará usando la respectiva marca en sentido contrario. Tal contramarca es obligatoria, excepto en cuanto a ejemplares finos.

Artículo 4.- Queda prohibido el uso de marcas no registradas, bajo sanción de veinticinco colones (¢ 25.00) de multa, por cada animal marcado, sin perjuicio de la acción de los perjudicados por daños y perjuicios.

Artículo 5.- La propiedad de la marca o fierro dura quince años a partir de la fecha de su inscripción, debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término. La renovación podrá hacerse indefinidamente y por períodos sucesivos de quince años. La propiedad de una marca puede ser transmitida por todos los medios

permitidos por años ley, debiendo anotarse en el Registro todo cambio de propiedad.

Artículo 6.- La solicitud de inscripción se hará en papel de un colón (¢ 1.⁰⁰) y se acompañará el diseño de la marca, con indicación precisa de la parte del animal en donde se va a poner y la forma o dirección en que se va a usar.

Dicha solicitud podrá presentarse a las Jefaturas Políticas o Gobernaciones de Provincias, cuyas oficinas enviarán los atestados respectivos al Registro Central para su admisión o rechazo.

Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiera traer confusión.

Caso de que el Registrador no encontrare inconveniente al presentarse la solicitud, ordenará publicar un aviso en el Diario Oficial por tres veces, con indicación del nombre del solicitante, calidades, domicilio, lugar en que usará preferentemente la marca y copia de la misma. Si pasado un término de diez días hábiles a partir de la primera publicación no hubiere oposición, se ordenará la inscripción, y si la hubiere, resolverá el caso ordenando o rechazando la solicitud.

(El párrafo 5º del presente artículo, fue derogado por la Ley N° 7274, de 10 de diciembre de 1991).

De toda resolución firme que dicte el Registro Central admitiendo o renovando una marca, enviará copia a las Gobernaciones de Provincia en donde se va a usar la marca para que estas oficinas mantengan un Registro auxiliar para información de los interesados.

Artículo 7.- Por toda inscripción nueva se pagará un derecho de diez colones (¢ 10.⁰⁰) y por las renovaciones cinco colones (¢ 5.⁰⁰). La publicación en el Diario Oficial correrá por cuenta del interesado.

El producto de las inscripciones y renovaciones se acreditará en la Administración General de Rentas.

Artículo 8.- Se deroga la ley N° 7 de 31 de mayo de 1855, reformada por ley N° 23 de 29 de julio de 1867, relativa a matrícula de marcas de ganado.

Artículo 9.- Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1959.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 2339, de 22 de abril de 1959.)

Transitorio.- Los dueños de marcas de ganado, inscritas de acuerdo con la ley que se deroga, gozarán de un término de un año para renovar su inscripción de acuerdo con la presente ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ÁLVARO
Presidente

MONTERO

PADILLA

JORGE VILLALOBOS DOBLES EDUARDO TREJOS DITTEL
Primer Secretario Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

EJECÚTESE,

MARIO ECHANDI

El Ministro de Agricultura e
Industrias
JORGE BORBÓN CASTRO